

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00157-00
Accionante: María Argenis Monroy Guerrero
Accionado: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.

Tema a Tratar: **Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **María Argenis Monroy Guerrero** contra el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.**

II. ANTECEDENTES:

María Argenis Monroy Guerrero promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Dejar sin efecto y revocar el auto de noviembre 24 del 2020, con el cual se decide mantener en todas y cada una de sus partes, el auto del 9 de marzo del 2020.

Dejar sin efecto y revocar el auto de marzo 9 del 2020, con el cual se declara la terminación del proceso de liquidación patrimonial, y se imparten otras instrucciones.

Como consecuencia de lo anterior declárese nulo y déjese sin efectos cualquier actuación del juzgado, a partir del auto del 9 de marzo del 2020.

Continúese a partir de Noviembre 24 de 2020, con el desarrollo normal y legal de las etapas procesales del procedimiento de liquidación Patrimonial, hasta su culminación, en los términos de ley.

Concédase a la Deudora el beneficio de que trata el Numeral 571 del Código General del Proceso.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **José Alirio Veloza Arango** quien acuta como apoderado de **María Argenis Monroy Guerrero** - que inicio proceso de liquidación patrimonial, según auto del 17 de Julio de 2018, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, como consecuencia del fracaso del proceso de negociación de deudas, adelantado en la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué. El proceso se identifica con el radicado 730014003003-2018-00292-00. El liquidador designado en el proceso de liquidación patrimonial, Dr. Daniel Jordán Lozada, con documento radicado el día 30 de abril de 2019, presento al Despacho el inventario de los bienes de la deudora, dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 564 de la ley 1564 de 2012.

Aduce que el Juzgado tercero Civil Municipal, con auto del 29 de julio de 2019, (folio 309) corrió traslado a las partes del inventario

y avalúo presentado por el liquidador, visto a folio 259. El apoderado del Banco de Bogotá, con documento radicado el 6 de agosto de 2019 (folio 310) presenta observaciones al inventario y avalúos del deudor, indicando básicamente “la observación principal es que no existe patrimonio, y según análisis del liquidador la demandante carece de activos, según certificación. Adicionalmente la actualización del inventario de activos se presenta en ceros por parte del liquidador” y concluye dentro de sus peticiones, solicitando que se declare ilegal todo el trámite adelantado, y se ordene la devolución de las piezas procesales. Solicita además que “de no ser procedente la declaración de ilegalidad, decrete la terminación anticipada de la presente liquidación que como quiera carece de activos para liquidar el patrimonio del solicitante”.

El Despacho pone en conocimiento de las partes, el escrito del Banco de Bogotá, Dr. Gustavo Adolfo Olave Ríos, y en mi condición de apoderado de la deudora, me pronuncie oportunamente con escrito radicado el 27 de agosto de 2019, sustentando y solicitando continuar con el desarrollo del trámite del proceso de liquidación patrimonial, en los términos de ley. El Despacho con auto de marzo 9 de 2020, argumentando “Acorde con el referido inventario presentado por el liquidador, es evidente que la deudora carece de activos, pues está demostrado que no tiene bienes a adjudicar, ni existen dineros que sean objeto de repartición” y considerando que la deudora carece de Activos ordena entre otros aspectos, “Declarar la terminación del presente asunto”, haciendo referencia a la terminación del proceso de liquidación.

Expone que, en marzo 12 de 2020, vía correo electrónico, se presenta recurso de reposición al auto de marzo 9 de 2020, que decide dar por terminado el proceso de liquidación Patrimonial, de la deudora María Argenis Monroy Guerrero. 8. Con Auto de Nov 24-2020, el J3CM, según su misma expresión “para resolver de fondo este asunto”, decide el recurso de Reposición al auto de marzo 09-2020, manifestando en el Resuelve: “ÚNICO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto recurrido del 09 de marzo de 2020, por las razones expuestas”, habiendo expresado previamente dichas razones en las consideraciones así: “Para resolver de fondo este asunto, resulta pertinente traer a

colación los antecedentes legislativos del Código General del proceso, en lo pertinente al proceso de Liquidación Patrimonial: A diferencia de lo que ocurre en los procesos ejecutivos, el efecto principal de la adjudicación consiste en la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales, que siguiendo los avances del derecho comparado sobre el tema, brinda al deudor la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial (artículo 571), dejando libre la posibilidad al deudor de que complete el pago con posterioridad para lograr la eliminación de la información negativa que sobre el existiere en las bases de datos, y lograr así su rehabilitación” “En ese orden de ideas, se mantendrá el auto atacado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.”. Este auto por su contenido es sustancialmente una adición al auto de Marzo 09 de 2020.

Manifiesta que en noviembre 30 de 2020, vía correo electrónico, se presenta al J3CM, solicitud de aclaración del auto de noviembre 24 de 2020, que resuelve el recurso de reposición al auto de marzo 9 de 2020, respecto a los nuevos argumentos del Sr. Juez, (“para resolver de fondo este asunto”), contenidos en el auto de Noviembre 24, y que no estaban expresados en el auto de marzo 09 de 2020, con el cual se dio por terminado el proceso de liquidación Patrimonial, y que por no estar contenidos en dicho auto, no pudieron ser objeto de controversia por parte del suscrito apoderado, en el recurso presentado al auto de Marzo 09 de 2020. En febrero 09 de 2021, el J3CM, se pronuncia a la solicitud de aclaración del auto del 24 de noviembre, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto que terminó el proceso de Liquidación Patrimonial, manifestando, “No obstante lo anterior y con el ánimo de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de la parte accionante, este Despacho, resolverá las solicitudes planteadas”.

Ya resuelta la solicitud de aclaración, y dentro de la oportunidad legal, se presenta en febrero 15 de 2021, recurso de reposición, al de Auto Nov. 24-2020, solicitando: “1. Se reponga y revoque el auto de Noviembre 24 de 2020, con el cual se niega recurso de reposición al Auto de Marzo 09 de 2020, que decide dar por terminado el proceso de liquidación. 2. Se dé respuesta formal y de

fondo al recurso presentado al auto de Marzo 09 de 2020, se reponga y se revoque dicho auto. 3. Se continúe con el desarrollo legal de las etapas procesales del procedimiento de liquidación Patrimonial hasta su culminación, en los términos de ley”.

Sostiene que el J3CM resuelve el recurso y se pronuncia en auto de Mayo 11 de 2020, así: “Si bien, en la ejecutoria del auto aclaratorio se pueden interponer recursos cuando el auto es aclarado, aquí no es el caso, porque en primer término el auto no se aclaró, y en segundo término porque el pronunciamiento del Despacho (Fl. 384-385) fue sobre la providencia que resolvió el recurso de reposición, en gracia de discusión el auto del 09 de marzo de 2020 y el cual, ya había sido objeto de recurso. Conforme con lo anterior, no hay lugar a resolver la reposición planteada, pues lo que realmente se quiere con la presentada es revocar el auto del 09 de marzo de 2020, lo cual ya fue propuesto y resuelto por este Estrado Judicial”.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, las cuales lo hicieron de conformidad.

Posteriormente ese Juzgado mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se declara impedido para conocer de la acción constitucional incoada por María Argenis Monroy Guerrero a través de apoderado judicial y contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, por configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y en consecuencia remitió el expediente digital al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta municipalidad, previas anotaciones en los libros radicadores correspondientes y en el sistema siglo XXI.

Razón por la cual este despacho acepto el impedimento de la Juez Cuarta Civil del Circuito, mediante auto del veinticuatro (24) del mismo mes y año.

Mediante oficios se le enviaron las notificaciones a las partes y a los terceros, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de tutela, quienes dentro del término otorgado manifestaron,

El **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que en primer lugar, que ciertamente en este Despacho Judicial. se tramito el proceso Declarativo de liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante-. el cual fue admitido mediante proveído del 17 de julio de 2018, como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas iniciado por la señora MARIA ARGENIS MONROY; mediante auto del 18 de marzo de 2019. se designó liquidador quien se notificó el 29 de marzo de 2019; mediante escrito del 29 de abril de 2019 (fols 256-258), el apoderado del Banco de Bogotá, solicitó la terminación anticipada del proceso por carencia de activos; el liquidador designado a folio 259. indicó que la accionante carecía de activos y así lo certificó está a folio 260; se realizaron las publicaciones de ley: mediante auto del 29 de Julio de 2019. se corrió traslado del inventario obrante a folio 259. por el término de 10 días: El apoderado del Banco de Bogotá presentó observaciones al inventario y solicitó lo terminación anticipado del proceso, el apoderado de lo de accionante descorrió el traslado de la observación presentada (fol. 335-337): mediante auto del 09 de marzo de 2020, se ordenó la terminación anticipada del proceso por no existir activos para liquidar: el apoderado de la parte accionante. presentó recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho. el cual fue resuelto mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, manteniéndolo íntegramente: la parte actora presentó solicitud de aclaración del auto que resolvió la reposición, la cual fue denegada el 09 de febrero de 2021, no obstante se realizaron precisiones al mismo, para garantizar los derechos de los interesados; en término se Interpuso nuevamente recurso de reposición en contra del auto del 24 de noviembre de 2020, con miras de que se revocará realmente el del 09 de marzo de 2020: el 11 de mayo de 2021 (fol.

405), el Despacho consideró no resolver la reposición planeada, como quiera que la misma lo que realmente persigue es revocar el auto del 09 de marzo de 2020, lo cual ya fue propuesto y resuelto quedando en firme la decisión de terminación del proceso.

Daniel Jordán Lozada, expuso que, como liquidador, cumplió cabalmente el trabajo que fue acogido sin reparo y por último presentó memorial solicitando asignación de honorarios definitivos, manifestando que aún no se había ordenado rendición final de cuentas.

Citibank Colombia S.A. expone que la accionante, en su escrito de tutela, solicita se ordene Al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué dejar sin efecto y revocar el auto de marzo 9 del 2020, con el cual se declara la terminación del proceso de liquidación patrimonial, así como continuar a partir de noviembre 24 de 2020, con el desarrollo normal y legal de las etapas procesales del procedimiento de liquidación Patrimonial, hasta su culminación, en los términos de ley.

Citibank Colombia S.A. fue vinculada al proceso de manera oficiosa a fin que ejerza derecho de contradicción y defensa para el caso anteriormente referido. Que una vez revisados nuestros registros, nos permitimos informar que a la fecha la señora MARÍA ARGENIS MONROY GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía 65.736.509, no tiene relación comercial con CITIBANK COLOMBIA S.A. 5. Para el efecto es importante informarle que: a. CITIBANK COLOMBIA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. celebraron una cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF). Y, b. Que la Superintendencia Financiera de Colombia aceptó y autorizó dicha cesión a través de Resolución No. 0771 de junio 18 de 2018, según fue informado en la misma fecha por ambas entidades como información relevante. c. El 30 de junio de 2018 Citibank Colombia S.A. cedió a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas. La cesión incluyó también toda la información, documentación y autorizaciones proveídas a Citibank Colombia S.A para la administración y manejo de los productos y servicios cedidos. En virtud de lo anterior, a partir del 1 de

julio de 2018, la gestión de tales productos y servicios, junto con sus derechos y obligaciones, ha quedado bajo la exclusiva responsabilidad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En consecuencia, Citibank Colombia S.A. es un tercero ajeno a la controversia de la referencia, ya que los bienes, derechos y obligaciones objeto de reclamación fueron cedidos, en su integridad, a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Citibank Colombia S.A. es un tercero ajeno a la relación objeto de controversia, y, por consiguiente, existe una falta de legitimación por pasiva.

Los demás terceros a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. De la Acción de Tutela y el Debido Proceso:

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho* la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático “*vía de hecho*”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los ***criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales***. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

(ii) Defecto Fáctico: *Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: *En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

(iv) Decisión Sin Motivación: *Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

(v) Desconocimiento del Precedente: *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

(vi) Vulneración Directa de la Constitución: *Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no*

utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

(i) El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,

(ii) La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,

(iii) El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.

La parte actora, alega que en este caso *sub examine* hay una violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y la configuración de una vía de hecho por parte del Juzgado accionado, dentro de proceso Declarativo de liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante promovido por **María Argenis Monroy Guerrero**, radicación 2018-00292-00, al momento de dar por terminado anticipadamente el proceso por no existir activos para liquidar, mediante auto del 09 de marzo de 2020.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del proceso Declarativo de liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante promovido por **María Argenis Monroy Guerrero**, radicación 2018-00292-00, es claro que la misma fue admitido mediante proveído del 17 de julio de 2018, como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas iniciado por la señora **María Argenis Monroy Guerrero**; por auto del 29 de Julio de 2019, se corrió traslado del inventario, por el término de 10 días, el apoderado del Banco de Bogotá presentó observaciones al

inventario y solicitó lo terminación anticipado del proceso, el apoderado de lo de accionante recorrió el traslado de la observación presentada, mediante proveído del 9 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué ordenó la terminación anticipada del proceso por no existir activos para liquidar, a lo cual el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, la cual fue resuelta mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, en la que mantuvo en todas y cada una de sus partes el auto recurrido del 9 de marzo de 2020, por la razones expuestas, contra dicho pronunciamiento el apoderado de **María Argenis** presento solicitud de aclaración, la cual fue resuelta mediante auto del 9 de febrero de 2021.

Considera este fallador que las decisiones tomadas por el juzgado accionado, al interior del proceso Declarativo de liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante promovido por **María Argenis Monroy Guerrero**, radicación 2018-00292-00, no han vulnerado el debido proceso, ni error en derecho, ni violación alguna de derecho fundamental del hoy tutelante, toda vez que las decisiones han sido tomadas teniendo en cuenta la sana crítica del despacho, y es así que las providencias emitidas por ese juzgado, han sido enmarcadas por lo establecido en la ley, como pasa a explicar.

Es claro para este despacho que la naturaleza y objeto principal de la norma sustancial y procesal que regula lo presente materia indica que el fin principal del mismo es liquidar su patrimonio o masa de activos que comprende los *“bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial”* (Art. 565 numeral 4 del C.G.P) con el fin de pagar sus obligaciones a los acreedores que se hacen parte dentro del curso del proceso. Por ende, bien se entiende como el legislador previo el presente tramite con el fin de extinguir el patrimonio del deudor, cancelando con dicha extinción las obligaciones a cargo de este y a favor de los acreedores participes en el trámite liquidatario, lo que de entrada permite fundar de valor jurídico y factico la decisión tomada por el despacho accionado, pues en tal sentido al acceder a una liquidación de un patrimonio que no existe como lo pretende el apoderado de la

deudora, estaría incluso desvirtuando la finalidad propia del litigio en causa.

Lo que demuestra que las decisiones del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué se ajustó a los presupuestos del debido proceso, asegurándose de que las partes: **(i)** estuviesen debidamente representadas **(ii)** tuvieran la oportunidad de presentar y pedir las pruebas que servían de fundamento a sus peticiones o excepciones; **(iii)** no fueran tomadas por sorpresa mediante argumentos no planteados en las oportunidades procesales pertinentes, frente a los cuales no les hubiese sido posible ejercer los derechos de defensa y contradicción.

3.2. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente. Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar el amparo de tutela deprecado por **José Alirio Veloza Arango** quien acuta como apoderado de **María Argenis Monroy Guerrero**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Negar el amparo de tutela solicitado por **José Alirio Veloza Arango** quien acuta como apoderado de **María Argenis Monroy Guerrero**, de conformidad con la parte motiva.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON